

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
1150/2018.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
Y/O \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.**

**Visto Bueno  
Sr. Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

**VISTOS; y  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Antecedentes.<sup>1</sup>**

**1. Acusación que dio origen al presente asunto.**

Aproximadamente a las cero horas del seis de febrero de dos mil dieciséis, elementos de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, al estar realizando funciones de prevención y vigilancia a bordo de la patrulla \*\*\*\*\*, por la calle \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, se percataron que una persona del sexo masculino que tripulaba una motocicleta marca \*\*\*\*, al notar su presencia, “les mentó su madre” y se dio a la fuga, motivo por el cual iniciaron su persecución, percatándose que sobre la calle Fresno, arrojó un arma de fuego, logrando su detención metros

---

<sup>1</sup> Obtenidos del toca penal \*\*\*\*\* y D.P. \*\*\*\*\*

más adelante (cero horas con veinticinco minutos del mismo día), hecho lo cual, se regresaron al lugar donde arrojó el artefacto, advirtiéndole que se trataba de una pistola tipo calibre \*\*\*\*, los captores informaron al activo sobre sus derechos fundamentales, elaboraron la cadena de custodia y aseguramiento, para posteriormente remitirlo ante el Ministerio Público.

**2. Procedimiento Abreviado.** Con fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, en funciones de juez de control, emitió en los autos de la causa penal \*\*\*\*\*, auto de vinculación a proceso en contra del imputado \*\*\*\*\*, por el delito de **portación de arma de fuego sin licencia.**

Posteriormente, el juez de control señaló fecha de audiencia (veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete) para resolver sobre la petición de procedimiento abreviado solicitada por el Ministerio Público, en la cual el fiscal formuló la acusación, enunció los hechos y solicitó una pena privativa de libertad de **un año, cuatro meses y multa de treinta y cuatro días de salario.**

En la misma audiencia, el juez de control admitió el proceso abreviado y explicó al imputado el alcance de dicha determinación, enterado de ello, renunció al juicio oral y admitió su responsabilidad, por lo que una vez concluido el debate y verificado el cumplimiento a los requisitos del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo debate entre las partes, emitió el fallo condenatorio contra \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*,

por el delito atribuido, negándosele el beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el enjuiciado a través de su defensa pública impugnó dicha determinación, en la parte relativa a la negativa de la concesión del beneficio de condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal. Recurso que fue admitido por el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, bajo el número de toca \*\*\*\*\*, y resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete en el sentido de **confirmar** el fallo recurrido.

**4. Juicio de amparo directo y su resolución.** En contra de esa sentencia, el quejoso a través de su Defensor de Oficio, promovió juicio de amparo, el que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien lo registró con el número \*\*\*\*\*, y mediante proveído de veinte de octubre de dos mil diecisiete, admitió la demanda de amparo en sus términos.

Posteriormente, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento, resolvió **negar** la protección constitucional solicitada por el quejoso.

**SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia dictada por el aludido Tribunal Colegiado de

Circuito, el quejoso por propio derecho interpuso recurso de revisión.<sup>2</sup>

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, en proveído de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, registró el recurso como **amparo directo en revisión 1150/2018**, y lo admitió a trámite, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice, ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y radicarlo en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte, acordó que esa sección se avocara al conocimiento del asunto y se turnó el expediente a esta ponencia, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero

---

<sup>2</sup> Fojas 3 a 7 del presente ADR 1150/2018.

del Acuerdo General 5/2013 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo a efectuar el análisis correspondiente, se hace necesario establecer si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.

En el presente asunto, la ejecutoria pronunciada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, se notificó al quejoso por medio de lista publicada el **martes veintitrés de enero de dos mil dieciocho**<sup>3</sup>, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente (miércoles veinticuatro), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo; corriendo el término para su interposición del **jueves veinticinco de enero al jueves ocho de febrero de la anualidad en curso**, excluyéndose los días veintisiete y veintiocho de enero, así como tres y cuatro de febrero, por ser sábados y domingos, y el cinco de febrero por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el recurso de mérito se interpuso el martes seis de febrero de dos mil dieciocho (según se aprecia del sello que

---

<sup>3</sup> Foja 57 del juicio D.P. \*\*\*\*\*.

consta en la hoja tres del escrito de agravios), debe tenerse por presentado en tiempo.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el recurso.**

**I. Conceptos de violación.** El quejoso en su juicio de amparo se duele esencialmente de lo siguiente:

a) El acto reclamado violó su derecho fundamental de libertad por inobservarse las normas procesales en particular la prevista en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el juez de control impuso una pena mayor a la que correspondía legalmente, lo cual avaló indebidamente el tribunal penal responsable.

Ello fue así, porque la responsable debió analizar oficiosamente la individualización de la pena, en términos del numeral 202, tercer párrafo<sup>4</sup> del Código Nacional de

---

<sup>4</sup> Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

**Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.**

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la

Procedimientos Penales, y no limitarse únicamente a negar la concesión de la condena condicional, pues la función del *a quo* no era solamente autorizar el procedimiento abreviado solicitado por el Ministerio Público, sino además verificar si la pena de prisión peticionada por el fiscal (un año, cuatro meses), cumplía con los parámetros legales (reducción de hasta la mitad), por tanto, se debió fijar un año de prisión.

**b)** El Tribunal Unitario responsable se apartó de los principios de estricto derecho y aplicación exacta de la ley, al intentar respaldar la negativa de la concesión de la condena condicional, en una presunción que nuestro sistema jurídico mexicano prohíbe, *-que volverá a delinquir-*, por tratarse de una conjetura y apreciación subjetiva, al contar con antecedentes penales.<sup>5</sup>

**c)** Por tanto, solicitó se declarara inconstitucional la presunción *-que volverá a delinquir-* prevista en el artículo 90 del Código Penal Federal, por atentar contra el principio de exacta aplicación de la ley penal, y permitir que una presunción sujeta a interpretación del juzgador trascienda a la esfera de derechos fundamentales del procesado, y pretender privarlo de su libertad

---

reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

<sup>5</sup> **1.** Proceso penal \*\*\*\*\*, instruido por el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Celaya, Guanajuato, quien el 30 de octubre de 2009, condenó al ahora quejoso por los ilícitos de **robo** y **daños**, a 7 meses de prisión y multa de \$\*\*\*\* pesos; y **2.** El diverso \*\*\*\*\*, el Juez Tercero Penal del mismo Distrito, condenó al enjuiciado a 4 años, 9 meses, por el delito de **robo calificado** en sentencia dictada el que el 31 de octubre de 2011.

con base en un subjetivismo legal contrario a la hegemonía constitucional reservada al poder constituyente permanente.

d) Indicó que la autoridad responsable soslayó que los antecedentes penales del quejoso, no se tratan de la misma naturaleza que el ahora analizado, ni signo inequívoco de mala conducta, y que por ello se demuestre desinterés para resocializarse y reintegrarse a la sociedad, pues no obstante que ese es un delito doloso, no es sinónimo de reincidencia en términos de lo previsto en el artículo 20<sup>6</sup> del Código Penal Federal.

Luego entonces, es claro que la resolución dictada en el proceso penal \*\*\*\*\* de treinta y uno de octubre de dos mil once, por el que fue condenado por el delito de **robo calificado**, a cuatro años, nueve meses, ya prescribió; si a la fecha en que se le condena por el delito que ahora nos ocupa, es de resolución de **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, por ende era procedente que se le concediera el sustitutivo de la condena condicional.

Por tanto, añadió que de haberse aplicado el principio de mayor beneficio, el pronunciamiento sobre la concesión de dicho sustitutivo variaría en contra sentido como lo indica la

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.  
[...]



jurisprudencia 1a./J. 140/2005 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

**II. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** En el considerando octavo de la sentencia de amparo, estimó por una parte inoperantes y por otra infundados los conceptos de violación del quejoso, lo que llevó a negarle la protección constitucional bajo los siguientes argumentos:

*i)* Calificó de inoperantes los argumentos del quejoso relativos a que se vulneró su derecho fundamental de libertad porque no se atendió lo dispuesto en el artículo 461<sup>8</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ende se le impuso una pena mayor a la que le correspondía, el fiscal al solicitar el procedimiento abreviado no estableció que contaba con antecedentes penales y tampoco fue inquirido por el juez de control, además que no motivó por qué la pena peticionada no alcanzaba hasta la mitad, para que se autorizara un año de prisión.

---

<sup>7</sup> De rubro: **“CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.”** Registro 176578, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 86.

<sup>8</sup> Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

[...]

Lo anterior, con motivo de que el artículo 461 del ordenamiento legal citado, establece un parámetro de actuación taxativo para el órgano jurisdiccional relativo a que el análisis de los agravios por parte del inconforme se realizará en principio de estricto derecho sin que ello implique una afectación al quejoso porque la misma disposición en aras de la protección del debido proceso y de la defensa adecuada del sentenciado faculta al tribunal de apelación para actuar en suplencia ante la infracción de valores e intereses humanos de la más alta jerarquía.

Por tanto, si la autoridad responsable no realizó un juicio valorativo en relación con la pena que fue solicitada por el Ministerio Público fue porque no constituyó materia de agravio en la apelación, y tampoco pudieron ser materia de pronunciamiento, de modo que no se puede analizar la constitucionalidad de una actuación que no existe.

*ii)* Indicó que en relación a la pena de prisión impuesta al quejoso, no se está en el supuesto de excepción a que alude el precepto legal 461 (violación de derechos fundamentales), que obligara a la responsable a repararlos, pues de la videograbación de la audiencia de procedimiento abreviado advirtió que existió un acuerdo con la defensa y el imputado sobre la **pena de prisión** (un año, cuatro meses) y multa solicitada por el Ministerio Público al juez.

Constatados los requisitos formales y de fondo, el juez de control autorizó el procedimiento abreviado, en el que el fiscal solicitó se aplicara la sanción acordada, y se **negaran** los

sustitutivos y la **condena condicional**, parte esta última a la cual se opuso únicamente la defensa. Por ende, estimó que se cumplió con lo previsto en el artículo 206<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la pena se fijó después de que existió común acuerdo entre las partes, y la privativa de libertad solicitada por el fiscal fue conforme a la ley (inferior a aquélla que prevé el tipo penal).

En ese sentido, especificó que aunque el quejoso alegó que no se le impuso una pena mínima, lo cierto es que esa disminución no fue acordada con el fiscal, por tanto, no es violatoria de sus derechos fundamentales.

*iii)* Calificó de infundado el concepto de violación del quejoso, relativo a que la autoridad responsable violó el derecho fundamental de legalidad por convalidar la justificación del *a quo* para negar el beneficio de la condena condicional; ya que el tribunal unitario responsable precisó que tal negativa no derivó del hecho de que el sentenciado fuera reincidente (en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley penal federal), sino la **posibilidad de que volviera a delinquir** porque existían constancias de que se siguieron dos procesos penales que culminaron con sentencias ejecutorias en las que se le impuso pena privativa, con base en lo cual se determinó su tendencia a

---

<sup>9</sup> Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

**No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.**

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

infringir normas penales y el incumplimiento manifiesto de las condiciones necesarias para la procedencia de la condena condicional.

En ese sentido, constató que la responsable no se remitió a lo expuesto por el juez penal para negar la condena condicional, sino que expuso las razones por las que fue correcta su determinación de negarle dicho beneficio al quejoso, al no cumplirse con los requisitos legales previstos por el artículo 90 del Código Penal Federal, por la evidente posibilidad de que volviera a delinquir, aunado a que la concesión de los beneficios es una potestad del juzgador por lo que no era dable exigir su concesión.

*iv)* Estimó fundado el argumento del quejoso consistente en que la autoridad responsable soslayó analizar el tema de reincidencia, sin embargo, es inoperante, porque tal proceder lo justificó en el hecho de que tal aspecto no fue el motivo rector para que se le negara la concesión de la condena condicional, sino por la existencia de dos antecedentes penales del peticionario con los cuales no se podía asumir válidamente que no volvería a delinquir porque su conducta va direccionada a la reiteración de antisociales sin que el artículo 90 del Código Penal Federal indique que deba tratarse del mismo delito.

Por tanto, indicó que como bien lo estimó responsable a ningún beneficio llevaría al enjuiciado con el análisis de si se actualizó o no la reincidencia, ya que el factor por el cual se le negó la condena condicional fue debido a su conducta previa con

la que no se podría asumir válidamente que no volvería a delinquir.

v) Indicó que contrario a lo argumentado por el quejoso, la afectación a su derecho de libertad no deriva de la negativa a conceder el beneficio de la condena condicional sino de la pena a que se hizo acreedor en el procedimiento abreviado por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia atribuido.

vi) Califica de **infundado** el alegato del peticionario de que es inconstitucional el artículo 90<sup>10</sup> del Código Penal Federal, por atentar contra el principio de exacta aplicación de la ley penal; pues acorde con la doctrina emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **631/2011**<sup>11</sup>, debe entenderse que el otorgamiento o concesión de la condena condicional no constituye una facultad discrecional concesión gratuita del juez sujeta a su arbitrio, por el contrario se trata de factores que coadyuvan a la reinserción social, entendida como un derecho fundamental y fin del sistema penitenciario, razón por la cual los beneficios in genere son

---

<sup>10</sup> ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

**c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.**

[...]

<sup>11</sup> Aprobado el 5 de octubre de 2011, unanimidad de cinco votos, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

otorgables al sentenciado sin más limitación que cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

*vii)* Bajo ese contexto, indicó que la presunción a que alude el quejoso no deriva de la interpretación del juzgador sino de los antecedentes personales del sentenciado o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, como lo establece el artículo 90, fracción I, inciso c), del Código Penal Federal.

Por ende, advirtió que en el caso sí existe una base objetiva que acredita que el sujeto activo no mostró un comportamiento correcto dentro de los años anteriores a aquél en el cual cometió el delito por el que se le sentenció, porque fue sentenciado en dos procesos penales por la comisión de los delitos de robo calificado y daños, en los que se le impusieron penas privativas de libertad, no obstante cometió otro ilícito (portación de arma de fuego sin licencia), con lo que es evidente que no ciñó su comportamiento a los estándares jurídicos establecidos, en la fracción I inciso c) del artículo 90 de la ley penal federal, para el otorgamiento de la condena condicional.

Sin que soslaye la jurisprudencia 1a./J.140/2005<sup>12</sup> de la Primera Sala de este Alto Tribunal, pues en dicho criterio no se contiene una regla general que establezca que los antecedentes penales son insuficientes para acreditar que el sentenciado no ha

---

<sup>12</sup> De rubro: “CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.” Registro 176578, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 86.

evidenciado buena conducta antes del hecho punible, ya que de la propia ejecutoria que dio origen a tal criterio, precisa que es facultad del órgano jurisdiccional valorar cuáles conductas delictivas previas deben ser consideradas como mala conducta, razón por la cual los antecedentes penales con los que cuenta el ahora quejoso, y el hecho que motivó la causa penal (delito de portación de arma de fuego sin licencia) impiden presumir que no volverá a delinquir.

Por las anteriores consideraciones el Tribunal Colegiado **negó el amparo.**

**III. Agravios.** El quejoso a través de su defensor oficial reiteró esencialmente sus conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, al manifestar que:

1. El juez de control faltó a su deber de garante del proceso al imponerle una pena mayor a la que le correspondía legalmente, en contravención a sus derechos fundamentales de libertad, exacta aplicación de la ley y debido proceso.

Sin que obste, el que la pena impuesta no haya sido motivo de debate ni disenso en la apelación, pues al tratarse de una violación a derechos fundamentales, debió corregirse de oficio en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con lo previsto en el párrafo tercero del numeral 202 del ordenamiento citado, por tanto, la pena que correspondía por el descuento que la misma ley autoriza sería de un año de prisión.

2. Subsiste el problema de constitucionalidad por cuanto hace a la negativa de concederle al quejoso la condena condicional, motivada por la presunción o posibilidad de que volvería a delinquir, con base en los procesos penales previos en los cuales fue condenado por la comisión de diversos delitos; ya que de aceptar esas proyecciones a la vida real, se está anticipado una violación a las normas penales por parte del peticionario, con lo cual se perjudica al quejoso al privarlo de su libertad sin haber sido vencido en juicio, ya que acorde al principio de estricto derecho, está prohibido en materia penal la aplicación de presunciones que son propias de las materias civil, familiar o administrativa.

Por tanto, el hecho de respaldar la negativa de la concesión de la condena condicional, en una presunción que nuestro sistema jurídico penal prohíbe, se trata de una conjetura y apreciación subjetiva de la responsable, por lo cual debió aplicarse el principio de mayor beneficio y los criterios de este Alto Tribunal sobre el sustitutivo a discusión. En consecuencia, procede modificar la resolución recurrida, así como declarar inconstitucional el término de **presunción** de que habla el artículo 90 del Código Penal Federal.

**CUARTO. Procedencia.** Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de **importancia** y **trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto



Primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil quince, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el punto Primero del Acuerdo 9/2015, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien se haya omitido el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b. Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico **de importancia y trascendencia**, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos mencionados, el punto Segundo del Acuerdo en cita señala que, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de **importancia y trascendencia**, cuando:

1. Habiéndose surtido los requisitos del inciso **a)** del Punto inmediato anterior, se advierte que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. **2.** También cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiera omitido su aplicación.

Es importante destacar también, que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso.<sup>13</sup>

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

En principio debe señalarse, que resultan **inoperantes** los agravios del quejoso relativos a que el juez de control faltó a su deber de garante del proceso al imponerle una pena mayor a la que le correspondía legalmente, en contravención a sus derechos

---

<sup>13</sup> En este punto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”***, cuyos datos de localización son Registro: 196731. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Tesis: P./J. 19/98. Página: 19; así como la tesis jurisprudencial 101/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, de rubro: ***“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS”***.

fundamentales de libertad, exacta aplicación de la ley y debido proceso.

Lo anterior, con motivo de que el Tribunal Colegiado del conocimiento en un plano de legalidad, refirió que el precepto legal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece un parámetro de actuación taxativo para el órgano jurisdiccional relativo a que el análisis de los agravios por parte del inconforme se realizará en principio de estricto derecho sin que ello implique una afectación al quejoso porque la misma disposición en aras de la protección del debido proceso y de la defensa adecuada del sentenciado faculta al tribunal de apelación para actuar en su suplencia ante la infracción de valores e intereses humanos de la más alta jerarquía.

Por tanto, si la autoridad responsable no realizó un juicio valorativo en relación con la pena que fue solicitada por el Ministerio Público fue porque no constituyó materia de agravio en la apelación, y tampoco pudieron ser materia de pronunciamiento, de modo que no se puede analizar la constitucionalidad de una actuación que no existe.

Máxime que, al analizar la videograbación de la audiencia de procedimiento abreviado advirtió que existió un acuerdo con la defensa y el imputado sobre la pena de prisión (un año, cuatro meses) y multa solicitada por el Ministerio Público al juez, por lo que constatados los requisitos formales y de fondo, el juez de control autorizó el procedimiento abreviado, en el que el fiscal solicitó se aplicara la sanción acordada, y se negaran los

sustitutivos y la **condena condicional**, parte ésta última a la cual se opuso únicamente la defensa.<sup>14</sup>

Por otra parte, esta Primera Sala determina que el presente recurso se ubica en los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que el Tribunal Colegiado al emitir la ejecutoria de amparo recurrida, se pronunció sobre la constitucionalidad de la fracción I, inciso c) del artículo 90 del Código Penal Federal, al referir que el otorgamiento de la condena condicional no constituye una facultad discrecional del juez sujeta a su arbitrio, sino de factores que coadyuvan a la reinserción social, entendida como un derecho fundamental y fin del sistema penitenciario, razón por la cual los beneficios en general son otorgables al sentenciado sin más limitación que cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

Determinación anterior, que combate vía agravio el quejoso, por lo que esta Primera Sala deberá analizar lo correcto o incorrecto que resulta la determinación del Tribunal Colegiado, en relación a dicho tema.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento, el criterio cuyos datos de localización son: Registro 172328, Tesis 1a./J. 56/2007, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página: 730, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”**

<sup>15</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”** Registro 2010016, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página 344.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si los argumentos planteados vía agravio por el quejoso logran desvirtuar el pronunciamiento de constitucionalidad del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, respecto de la fracción I, inciso c) del artículo 90 del Código Penal Federal, para el otorgamiento de beneficios (condena condicional), sin más limitación que cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

Al efecto se precisa que el quejoso en su **demanda de amparo** alegó que la presunción “*que volverá a delinquir*” prevista en el artículo 90, fracción I, inciso c) del Código Penal Federal, es inconstitucional, porque atenta el principio de exacta aplicación de la ley penal, al intentar respaldar la negativa de la concesión de la condena condicional, en una presunción que nuestro sistema jurídico mexicano prohíbe, por tratarse de una conjetura y apreciación subjetiva de contar con antecedentes penales. Consideración que vía agravio reitera.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del conocimiento**, desestimó dicho argumento, al advertir primeramente que el tribunal unitario responsable razonadamente expuso que el quejoso no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 90 del Código Penal Federal, y por tanto, fue correcta la determinación de negarle la condena condicional, pues existe la presunción objetiva de que volverá a delinquir porque no mostró

un comportamiento correcto dentro de los años anteriores a aquél en el cual cometió el delito por el que ahora se le sentenció.

Ello, al haber sido condenado previamente en dos procesos penales por la comisión de los delitos de robo calificado y daños, en los que se le impusieron penas privativas de libertad, no obstante, cometió otro ilícito (portación de arma de fuego sin licencia), con lo que es evidente que no ciñó su comportamiento a los estándares jurídicos establecidos, en la fracción I inciso c) del artículo 90 de la ley sustantiva penal federal, para el otorgamiento de la condena condicional.

Es decir, el motivo rector para que se le negara la concesión de la condena condicional, no fue la reincidencia, sino la existencia de dos antecedentes penales con los cuales no se podía asumir válidamente que no volvería a delinquir.

Bajo ese contexto, el órgano colegiado estimó infundado el argumento de inconstitucionalidad alegado por el quejoso, ya que acorde a lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo en revisión 631/2011, determinó que el otorgamiento o concesión de la condena condicional no constituye una concesión gratuita del juez sujeta a su arbitrio, por el contrario se trata de factores que coadyuvan a la reinserción social, entendida como un derecho fundamental y fin del sistema penitenciario, razón por la cual los beneficios in genere son otorgables al sentenciado como una facultad discrecional del juzgador al cumplir con los requisitos legalmente establecidos. Es decir, la presunción a que alude el quejoso no deriva de la interpretación del juzgador sino de los

antecedentes personales del sentenciado o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, como lo establece el artículo 90, fracción I, inciso c), del Código Penal Federal.

Máxime que en el criterio 1a./J.140/2005<sup>16</sup> de la Primera Sala de este Alto Tribunal, no se contiene una regla general que establezca que los antecedentes penales son insuficientes para acreditar que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta antes del hecho punible, ya que la propia ejecutoria que dio origen a tal criterio, precisa que es facultad del órgano jurisdiccional valorar cuáles conductas delictivas previas deben ser consideradas como mala conducta, razón por la cual los antecedentes penales con los que cuenta el ahora quejoso, y el hecho que motivó la causa penal (delito de portación de arma de fuego sin licencia) impiden presumir que no volverá a delinquir.

Precisado lo anterior y como se expondrá a continuación, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por el recurrente en relación a la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, son **infundados**, por tanto, lo procedente en este caso es **confirmar** la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

A fin de explicar la anterior, el estudio del presente asunto versara sobre lo siguiente: *i)* propiedades y elementos de la figura de la condena condicional previstas en el artículo 90 del Código

---

<sup>16</sup> De rubro: “CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.” [citada previamente].

Penal Federal, a fin de acreditar la buena conducta precedente para acceder al beneficio de la condena condicional, cuando el solicitante cuenta con antecedentes penales, *ii*) modelo de reinserción social (reforma del artículo 18 Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), y proceso legislativo de la fracción I, inciso c) del artículo 90 del Código Penal Federal – antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal; para finalmente determinar *iii*) si fue correcto o no el pronunciamiento dictado por el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto de que la porción normativa impugnada, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley.

#### **I. Propiedades y elementos de la figura de la condena condicional previstas en el artículo 90 del Código Penal Federal.**

Al efecto, se retoman las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 78/2005-PS<sup>17</sup>, en el que se determinó que la condena condicional, es una institución jurídica a través de la cual el juez al momento de imponer la sanción correspondiente, decide con plenitud de jurisdicción poner al sentenciado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley; representa un beneficio en relación al sentenciado y una facultad en relación a la autoridad

---

<sup>17</sup> Aprobado el 7 de septiembre de 2005, unanimidad de cinco votos, Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



judicial que lo otorga, ya que la condena condicional constituye una renuncia a la potestad punitiva del Estado, es facultativo para el órgano jurisdiccional concederla.

Esto es, la finalidad de la condena condicional es otorgar la oportunidad al delincuente de regenerarse sin necesidad de internarse en un centro de readaptación, ya que la internación en estos centros, en la mayoría de los casos, resulta inadecuada para obtener la finalidad esperada.<sup>18</sup>

Para ello, en el precedente retomado, se indicó que era necesario analizar los requisitos contenidos en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, para el otorgamiento de la condena condicional. El cual es del contenido siguiente:

*“ARTÍCULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:*

*I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente (sic) la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:*

*a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;*

---

<sup>18</sup> En estos términos se pronunció esta Primera Sala al resolver el Juicio de Amparo Directo 7665/48, este criterio se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XCIX Página 129 de la Quinta Época cuyo rubro y texto son los siguientes: CONDENA CONDICIONAL. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, por los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley, la oportunidad de regenerarse, al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que, en las más de las veces, resultan defectuosos e inadecuados para obtener aquella finalidad.

*b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y*

*c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.*

*[...]*

*X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.*

*[...]*”

Así se hizo constar que, del precepto aludido se advierte que el juzgador al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de ese artículo, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, siempre que el sentenciado: 1) no sea reincidente por delito doloso; 2) haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible; y 3) que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 del propio código punitivo federal.

Por tanto, se precisa primeramente, que para poder obtener dicho beneficio, el enjuiciado **no debe ser reincidente por delito**

**doloso**<sup>19</sup>, es decir, aquél sujeto que haya sido condenado con anterioridad en sentencia firme, siempre y cuando, entre la condena anterior y la fecha de ejecución del nuevo delito, no haya transcurrido un tiempo igual al de la prescripción de la pena; y en segundo lugar, que la sentencia que se dicte y aquella o aquellas por las que había sido condenado anteriormente, no se hubiera acreditado su responsabilidad penal a título culposo.

Debe señalarse que la figura de la reincidencia, encuentra su justificación en el hecho de inferir, partiendo de la comisión de los nuevos ilícitos, que el condenado frente a nuevas oportunidades de delito, evidencia un reiterado menosprecio por la ley, del cual se deduce, además, la evidencia de un desapego mucho mayor a las normas de convivencia social.

En relación al requisito que el sentenciado haya **evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible**, debe señalarse que de una interpretación armónica y sistemática del supuesto normativo en estudio, debe entenderse que dicha referencia está dirigida a valorar por parte del juez, aspectos relativos al comportamiento observado por el sentenciado dentro de la sociedad en la que se desarrolla, esto es, si es proclive a desplegar conductas parasociales que condicionen su incidencia delictiva, y por tanto, permitan

---

<sup>19</sup> La figura de la reincidencia se encuentra prevista en el artículo 20 del Código Penal Federal en los siguientes términos:

Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

razonablemente presumir que en circunstancias similares volverá a delinquir.

En ese sentido, puede afirmarse que el requisito de que el sentenciado haya observado buena conducta anterior al hecho punible, no necesariamente se refiere a que no haya sido condenado anteriormente por la comisión de otro delito, ya que dicho aspecto debe entenderse implícito en el hecho de que no sea reincidente, por lo que en ese supuesto, se estaría dando una doble consecuencia a un mismo hecho.

Bajo ese contexto se indicó en el precedente, que no todas las conductas delictivas cometidas con anterioridad deben ser consideradas como una mala conducta a fin de negar el beneficio de la condena condicional, **sino que el juez debe valorar cuáles de ellas son aptas para negar el beneficio solicitado**; lo anterior es así, ya que la conducta delictiva anterior pudo referirse a un hecho aislado cometido culposamente o a un evento ocurrido mucho tiempo antes que por sus circunstancias de ejecución, aun cuando haya sido doloso, no pueda considerarse que el sentenciado es proclive al delito, esto es, que razonadamente pueda presumirse que no volverá a delinquir.

En relación al requisito de que para la procedencia del beneficio de la condena condicional **no se trate de alguno de los delitos previstos en la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal**<sup>20</sup>, debe señalarse que no representa problema de

---

<sup>20</sup> El artículo en cuestión, dispone:  
"Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

interpretación alguna, ya que el mismo se debe tener por no cubierto con el solo hecho de que se constate que la condena impuesta al sentenciado es por alguno de esos ilícitos.

Continúa diciendo el precedente, que por **antecedentes penales** debe entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos.

La **reincidencia**, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20<sup>21</sup> y 65<sup>22</sup> del Código

---

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o...

<sup>21</sup> El texto del artículo es el siguiente: 'Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.'

<sup>22</sup> El texto del artículo es del siguiente tenor: 'La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el

Penal Federal, que tiene como propósito que para aquellos sujetos que reiteradamente cometan conductas delictivas –sin que medie entre ellas el tiempo necesario para la prescripción de la pena– les sea considerada dicha circunstancia para el efecto de la individualización de la pena, para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales que la propia ley prevé e incluso en el caso específico de delitos graves se prevé un incremento en la sanción a imponer, por el sólo hecho de ser un sujeto reincidente.

En efecto, los antecedentes penales deben ser valorados por el juez, principalmente en dos aspectos: 1) el tipo de ilícito cometido y sus consecuencias tanto jurídicas así como de hecho y 2) el tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito del que derivaron los antecedentes penales y la solicitud de condena condicional, sin que esto sea considerado como una prescripción.

En adición a estos argumentos, se destacó que no sólo los antecedentes penales deben ser tomados en cuenta para acreditar la mala conducta precedente, ya que ésta se identifica con conductas socialmente reprochadas aun cuando la legislación no las prohíba o cuando siendo reprochadas por el Estado, al infractor no se le puedan atribuir por razón de no haber sido condenado por ninguna de ellas.

---

otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.'

En atención a las consideraciones vertidas en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 78/2005-PS, se señaló que los antecedentes penales no necesariamente deben ser calificados como un dato incontrovertible que denota que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible, y por tanto, negar el beneficio de la condena condicional con base en ellos; **sino que es potestad del juzgador valorar las constancias que obren en la causa penal** –entre ellas por supuesto, los informes de anteriores ingresos a prisión debidamente acreditados, esto es, que se encuentre debidamente comprobado que la condena respectiva fue impuesta por sentencia ejecutoriada–, **para con ellas determinar razonablemente si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir**, y entonces estar en posibilidad de concederle el beneficio de la suspensión condicional de la condena impuesta.

En tales condiciones, se determinó en el precedente referido, que el criterio que se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 140/2005<sup>23</sup>, no tiene como propósito fijar una regla de validez universal para que sea aplicada mecánicamente por los juzgadores; sino por el contrario, tiene por objeto establecer que, son precisamente las autoridades jurisdiccionales, quienes a partir del conocimiento más directo e inmediato que tienen de las circunstancias del hecho y de las características del sentenciado, en ejercicio del arbitrio judicial con que cuentan –ya que como se

---

<sup>23</sup> De rubro: “CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.” Registro 176578, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 86.

ha establecido la condena condicional no es una obligación sino una facultad– estén en posibilidad de ponderar las circunstancias y los medios de pruebas con que cuentan para determinar el otorgamiento o no del beneficio de la condena condicional.

**II. Modelo de reinserción social (reforma del artículo 18 Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), y proceso legislativo de la fracción I, inciso c) del artículo 90 del Código Penal Federal – antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal-.**

**a) Modelo de reinserción social (reforma del artículo 18 Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho).**

Para tal efecto, se considera necesario retomar lo resuelto en el amparo en revisión **631/2011**<sup>24</sup>, en el que se indicó la relevancia que tiene la reforma constitucional del artículo 18, de dieciocho de junio de dos mil ocho, sobre el tema de los beneficios de libertad anticipada prevista en el precepto 84 del Código Penal Federal, pues el fin constitucional al que principalmente aspira el nuevo modelo de reinserción social, establecido en dicha porción fundamental, es que las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el

---

<sup>24</sup> Aprobado el 5 de octubre de 2011, unanimidad cinco votos, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



mismo). Y, por otro, pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión.

Lo anterior se dijo que tiene relevancia para el tema de los beneficios de libertad anticipada, porque a la luz de esta nueva lógica constitucional, tales beneficios también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental. Esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo<sup>25</sup>, adscribe al régimen penitenciario; esto es, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Su función es incentivar a que los sentenciados opten por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estiman resocializadoras.

Sigue diciendo el precedente, que el que exista una condición constitucional que incentive la reinserción **no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado un derecho fundamental.**

---

<sup>25</sup> Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[...]

En otros términos, si bien la nueva redacción del artículo 18 constitucional incorpora los beneficios a la lógica del sistema penitenciario, de ello no se sigue que exista una prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle *condicionar* su otorgamiento. Por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, se estableció que del actual texto del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal no solamente se desprende que tiene el carácter de derecho fundamental el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, sino también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

En ese sentido, no estamos frente a una facultad discrecional del juzgador, sino de una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades. Esto definitivamente cambia la manera en que típicamente se han entendido los beneficios de libertad anticipada; a saber, como una facultad absolutamente discrecional a favor del juzgador. La reforma, al incorporar los beneficios a la lógica general del sistema penitenciario, modifica las condiciones en que tal aproximación al tema resultaba válida. **La discrecionalidad se**

**acota y, por tanto, los jueces no pueden negar la concesión de beneficios con motivos ajenos a lo dispuesto en ley.**

**b) Proceso legislativo de la fracción I, inciso c) del Código Penal Federal.**

Resulta ilustrativo indicar, que en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho<sup>26</sup>, al discutirse sobre

---

<sup>26</sup> **Fecha de publicación 17 de mayo de 1999. Categoría: Decreto. Procesos Legislativos, Exposición de Motivos, Cámara de Origen: Senadores, México, DF., 13 de noviembre de 1998, Iniciativa del Ejecutivo.** En lo que aquí interesa se dijo:

La delincuencia afecta la vida, la integridad y el patrimonio de sus víctimas y cuando se extiende genera un grave fenómeno de inseguridad social que altera la paz y se constituye en un obstáculo al desarrollo económico, social y político del país.

La seguridad pública y la justicia constituyen una obligación esencial del Estado, representado por los tres poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno, porque son derechos fundamentales de la sociedad.

Se debe reconocer que hoy en nuestro país existen muchos individuos y grupos organizados que hacen de la violación de la ley su modo de vida. Ello representa un reto para el Estado, pues muchos de los atentados más graves contra la legalidad, así como la frustración de la población ante un ambiente de inseguridad creciente se deben a la impunidad de la que muchas veces se beneficia la delincuencia individual y organizada.

Por desgracia, la actividad delictiva que nos acosa presenta un inusitado incremento en su frecuencia y violencia y se ha constituido en un agravio frontal a los más altos valores de la sociedad mexicana. Indigna la preocupación en la que todos los mexicanos vivimos ante la grave inseguridad pública, que se manifiesta en el temor cotidiano de salir a la calle, hacer uso del transporte público o haber vivido la muerte injusta de algún ser querido.

Por ello, resulta de la más alta prioridad responder al clamor ciudadano que demanda al Estado emprender acciones eficaces que den resultados claros, positivos y pronto para combatir la delincuencia y evitar la impunidad, sin pretextos ni dilaciones.

El Ejecutivo Federal reconoce la necesidad de actuar enérgicamente contra la delincuencia, en todas sus variantes, pero siempre dentro del marco de legalidad que nos impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la constante adecuación de las leyes a las realidades que están destinadas a normar y su correspondencia con las aspiraciones de la sociedad, son condiciones fundamentales para que el Estado de Derecho se perfeccione y fortalezca.

Por definición, el Estado de Derecho excluye la imposición de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano; exige, por el contrario, que todos reconozcan los derechos y obligaciones de cada uno y que las controversias se resuelvan por la vía que marcan las leyes.

El Ejecutivo Federal reitera que es de la más alta prioridad preservar el Estado de Derecho y lograr que México sea un País de leyes; por esta razón convoque a la sociedad y a los legisladores para emprender una Cruzada Nacional contra el Crimen y a Delincuencia, como parte del Programa Nacional de Seguridad Pública. Es imprescindible que el Honorable Congreso de la Unión se involucre en esta cruzada, a través de la

---

revisión y adecuación del marco normativo, para poder contar con mejores leyes contra la delincuencia y la inseguridad pública y así estar en posibilidad de responder a las demandas sociales de justicia.

El Programa Nacional de Seguridad Pública comprende el apoyo a los gobiernos estatales, proporcionándoles más recursos a cambio de participar en acciones concretas, tales como la integración de buenos cuerpos de policía, depurados, capacitados con una carrera digna y con prestaciones adecuadas.

Este es el primer paso que se ha dado conjuntamente entre los gobiernos de los estados, el Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno de la República para avanzar en una estrategia común, ordenada y dinámica para combatir y castigar a los responsables de las actividades delictivas.

Asimismo, se han diseñado líneas de acción para alcanzar niveles óptimos de coordinación entre las distintas autoridades, elevando la cobertura, comunicación, intercambio de información y capacidad de respuesta de quienes deben perseguir los delitos.

Además de una buena coordinación, el Programa pretende contar con la infraestructura y el equipo modernos que permita homologar criterios tecnológicos, así como ampliar la capacidad de los recursos materiales para mejorar la labor de los cuerpos de seguridad pública.

En acatamiento a los compromisos asumidos en él una razón singular para este fenómeno, sino acaso mencionar como algunas de sus causas al desempleo, a la pérdida de valores, a la insuficiencia, ineficacia y corrupción de algunos integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de las instituciones de procuración de justicia, así como el atraso en su profesionalización, equipamiento, organización y métodos de trabajo; la acción cada vez más frecuente, violenta y corruptora de la delincuencia organizada; el rezago en el marco jurídico que no ha evolucionado con la misma rapidez que la delincuencia y la impunidad de quienes delinquen.

En los resultados del diagnóstico resaltan, de manera particular, las características peculiares de un marco jurídico que aún carece de disposiciones funcionales y eficaces para combatir el fenómeno delictivo que agobia a la sociedad mexicana.

Estamos conscientes de que la inseguridad pública y la creciente delincuencia, no se resolverán únicamente a través de reformas legales, pero también de que las modificaciones a la ley son necesarias para combatir este fenómeno con mayor eficiencia, al dotar a la autoridad de los instrumentos legales adecuados para el desempeño de sus funciones.

En consecuencia y para dar un impulso firme al combate contra la delincuencia, se propone una revisión de las penas que se imponen a los responsables de las conductas delictivas más frecuentes y violentas, con el propósito de hacerlas más severas y adecuarlas a la realidad que vive nuestro país. Asimismo, se proponen nuevas reglas para la acumulación de las penas por diversos delitos que cometa una persona, pues es necesario que los delincuentes sean acreedores de sanciones severas cada vez que atenten contra la sociedad.

En el caso de los delitos más peligrosos y frecuentes, se propone suprimir los beneficios que permiten la liberación del sentenciado antes del cumplimiento total de la condena, pues es injusto que los delincuentes aprovechen los beneficios que la ley les otorga para obtener su libertad, con el propósito de volver a delinquir.

También se propone la revisión de los delitos de carácter patrimonial, fundamentalmente del Título Vigésimosegundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, relativo al robo, toda vez que dicho delito, en sus diversas modalidades, es la expresión más frecuente de la delincuencia y una de las principales causas de la inseguridad pública.

Igualmente, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión la incorporación de nuevos tipos penales, así como la reforma de otros, en materia de propiedad industrial, derechos de autor, robo y falsificación de placas y documentos para la identificación de vehículos automotores, sustracción indebida de hidrocarburos y sus derivados, telecomunicaciones, así como en los delitos contra el consumo y riqueza

---

nacionales. Lo anterior, en virtud del sensible daño que tales conductas ocasionan al desarrollo económico del país y a la sociedad en general.

Asimismo, se propone la creación de nuevas figuras delictivas relativas a la utilización de la tecnología informática, el cohecho a servidores públicos extranjeros y la revelación de documentos o información de carácter confidencial contenidos en averiguaciones previas o procesos penales, a fin de sancionar conductas que atentan contra la adecuada procuración y administración de justicia.

Las reformas y adiciones que se proponen en la presente iniciativa, obligan a la revisión del listado de delitos graves contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual se propone adecuar a la realidad criminógena que prevalece en el País.

Las reformas que se proponen, de ser aprobadas, tendrán un doble efecto por una parte uno preventivo, para lo cual será necesario difundir ampliamente las modificaciones legislativas que se plantean, con objeto de enviar un claro mensaje en el sentido de que cualquier delito será severamente sancionado; por otra parte, uno represivo, a fin de que mediante la aplicación efectiva de un castigo ejemplar, se evite que los delincuentes obtengan con relativa facilidad su libertad y reincidan en sus actividades criminales.

No basta con perfeccionar el marco jurídico, sino que es imperativo inculcar en los individuos, desde la infancia, una cultura de apego y respeto a la ley y a los derechos de sus semejantes, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Debemos generar una cultura basada en valores éticos y morales en la que el cumplimiento de la ley sea visto como una condición de existencia social y base del progreso de los individuos y de la Nación entera.

[...]

### III. MEDIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD ANTICIPADA

En materia de ejecución de sanciones penales, se propone ampliar el catálogo de delitos que constituyen improcedencias para que la autoridad pueda conceder beneficios que impliquen la liberación anticipada de quienes hayan sido condenados por la comisión de un delito.

Los beneficios de libertad anticipada se originan por motivaciones sustancialmente iguales y pretenden finalidades comunes. de manera que se considera necesario que exista congruencia en el tratamiento que dan a estas figuras los diversos ordenamientos legales.

La presente iniciativa propone establecer condiciones mínimas para cualquiera de los beneficios de libertad anticipada que en su caso otorgue la autoridad que ejecuta las sanciones penales. Se propone que las condiciones mínimas para el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena sean iguales a las establecidas para la libertad preparatoria, cuyo espíritu busca la estabilidad domiciliaria, una ocupación lícita y una conducta acorde con el buen orden que la sociedad exige.

La homologación de las condiciones impuestas al preliberado y las reglas particulares de revocación del beneficio concedido, permitirán a la autoridad que ejecuta la sanción penal una mayor y mejor observación y vigilancia de quienes han delinquido mientras disfrutaban de la medida preliberacional, 351 como mejorar los instrumentos para garantizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad para los que han incumplido con sus condiciones.

La legislación vigente establece que no procederá la libertad preparatoria prevista por el Código Penal, así como el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena contenidos en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados por los delitos contra la salud, en sus modalidades tipificadas en el artículo 194; de violación tumultuaria; privación de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, y robo cometido en lugar habitado o destinado para casa habitación con violencia en las personas. Asimismo tales medidas no proceden, respecto de quienes sean considerados delincuentes habituales o hayan incurrido en segunda reincidencia.

Esta iniciativa propone ampliar los casos de excepción en los que no se concederá la libertad preparatoria, establecidos en el artículo 85 del Código Penal, y hacerlos aplicables al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, establecidas en los artículos 8 y 16, respectivamente de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal -antes Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal-.

---

La existencia de improcedencias para la concesión de beneficios durante la ejecución de la pena de prisión, se sustentan en que el responsable de un determinado delito resulta de tal peligrosidad para la sociedad que merece el cumplimiento total de su sentencia.

En este sentido, la iniciativa contempla que sean improcedentes el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena cuando el sujeto activo sea considerado delincuente habitual o haya incurrido en la segunda reincidencia de delito doloso. Igualmente se señalan supuestos delictivos que por su frecuencia y las circunstancias de gravedad que presentan deben impedir la posibilidad de externación anticipada del condenado que las comete.

De este modo, se propone reformar el artículo 85 del Código Penal, a fin de establecer un listado de delitos que por su frecuencia, gravedad y daño que causan a las víctimas y a la sociedad, hagan improcedente la concesión de los beneficios de preliberación.

Tales conductas son las siguientes: uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículo 194; corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo; comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter; robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis; robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, y operaciones con recursos de procedencia lícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal.

Estas medidas podrán inhibir la comisión de los ilícitos señalados, ante la seguridad de que sus autores no tendrán ningún beneficio en la ejecución de su sanción.

Al igual que los beneficios preliberacionales, los sustitutivos penales y la condena condicional, son figuras cuyo efecto es la libertad del condenado.

Los artículos 70 y 90 del Código Penal, establecen los casos y las condiciones de procedencia de la sustitución de la pena de prisión y la condena condicional, respectivamente.

En congruencia con las razones expuestas para limitar los beneficios de preliberación, se propone que tanto la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional sean improcedentes cuando el delincuente haya sido condenado por alguno de los delitos previstos en la fracción I el artículo 85 del Código Penal que se propone. La definición del sistema penitenciario nacional implica que el reo sea sometido a un tratamiento técnico, progresivo e individualizado, siendo su vida de sentenciado en libertad la parte final de dicho tratamiento. Cuando el preliberado no respeta las condiciones que le fueron fijadas ni los compromisos por él adquiridos evidencia que no se ha logrado el fin último que persigue el Estado para quienes han delinquido: su readaptación social y garantizar a la sociedad que no volverá a delinquir.

En el artículo 86 del Código Penal, así como en los artículos 8 y 16 de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se proponen reglas precisas para que la autoridad competente pueda hacer que quien sea preliberado cumpla con las condiciones impuestas para disfrutar de dichas medidas y en caso de no hacerlo, sujetarlo a cumplir en reclusión con la sanción privativa de libertad.

[...]

Se reconoció que en nuestro país existen muchos individuos y grupos organizados que hacen de la violación de la ley su modo de vida. Ello representa un reto para el Estado, pues muchos de los atentados más graves contra la legalidad, así como la frustración de la población ante un ambiente de inseguridad creciente se debe a la impunidad de la que muchas veces se beneficia la delincuencia individual y organizada.

Se continuó diciendo, que por desgracia, la actividad delictiva que nos acosa presenta un inusitado incremento en su frecuencia y violencia y se ha constituido en un agravio frontal a los más altos valores de la sociedad mexicana. Indigna la preocupación en la que todos los mexicanos vivimos ante la grave inseguridad pública, que se manifiesta en el temor cotidiano de salir a la calle, hacer uso del transporte público o haber vivido la muerte injusta de algún ser querido.

Por ello, se consideró de la más alta prioridad responder al clamor ciudadano que demanda al Estado emprender acciones eficaces que den resultados claros, positivos y pronto para combatir la delincuencia y evitar la impunidad, sin pretextos ni dilaciones, pues el Ejecutivo Federal reconoce la necesidad de actuar enérgicamente contra la delincuencia, en todas sus variantes, pero siempre dentro del marco de legalidad que nos impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la constante adecuación de las leyes a las realidades que están destinadas a normar y su correspondencia con las aspiraciones de la sociedad, son condiciones fundamentales para

que el Estado de Derecho se perfeccione y fortalezca.

Por tanto, se propuso [entre otras cosas], reformar el artículo 85 del Código Penal, a fin de establecer un listado de delitos que por su frecuencia, gravedad y daño que causan a las víctimas y a la sociedad, hagan improcedente la concesión de los beneficios de preliberación; es decir, en el caso de los delitos más peligrosos y frecuentes, suprimir los beneficios que permitan la liberación del sentenciado antes del cumplimiento total de la condena, pues es injusto que los delincuentes aprovechen los beneficios que la ley les otorga para obtener su libertad, con el propósito de volver a delinquir.

En congruencia con las razones expuestas para limitar los beneficios de preliberación, se propuso también, que tanto la sustitución de la pena de prisión, **como la condena condicional** sean improcedentes cuando el delinciente haya sido condenado por alguno de los delitos previstos en la fracción I el artículo 85 del Código Penal que se propone.

Ello, porque la definición del sistema penitenciario nacional implica que el reo sea sometido a un tratamiento técnico, progresivo e individualizado, siendo su vida de sentenciado en libertad la parte final de dicho tratamiento. Cuando el preliberado no respeta las condiciones que le fueron fijadas ni los compromisos por él adquiridos evidencia que no se ha logrado el fin último que persigue el Estado para quienes han delinquido: “su readaptación social y garantizar a la sociedad que no volverá a delinquir.”



Es decir, las reformas que se proponían, tendrían un doble efecto por una parte uno preventivo, para lo cual será necesario difundir ampliamente las modificaciones legislativas que se plantean, con objeto de enviar un claro mensaje en el sentido de que cualquier delito será severamente sancionado; y por otra parte, uno represivo, a fin de que mediante la aplicación efectiva de un castigo ejemplar, se evite que los delincuentes obtengan con relativa facilidad su libertad y reincidan en sus actividades criminales.

### **III. Análisis de la determinación del Tribunal Colegiado del Conocimiento.**

Esta Primera Sala estima que de una interpretación armónica y sistemática del supuesto normativo en estudio, fracción I, inciso c) del artículo 90 del Código Penal Federal, se puede afirmar que no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley, ya que la condena condicional, es una institución jurídica a través de la cual el juez al momento de imponer la sanción correspondiente, decide con plenitud de jurisdicción poner al sentenciado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la propia ley; esto es, la finalidad de dicha figura es otorgar la oportunidad al delincuente de regenerarse sin necesidad de internarse en un centro de readaptación.

Lo anterior es así, con motivo que el texto reformado del párrafo segundo del artículo 18 de Constitucional, implica que no

solamente tiene el carácter de derecho fundamental el establecimiento por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, sino también tiene ese rango el establecimiento en la ley secundaria de los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

Es decir, la reforma constitucional acota la discrecionalidad de los juzgadores de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes.

Así, se puede concluir que la prerrogativa de la condena condicional es una medida que orienta la política criminal y penitenciaria, cuyo otorgamiento está regulado conforme a la ley, y, el poder legislativo tiene un margen amplio para decidir en ese contexto qué medidas se adoptarán para conseguir que el sistema de penas y su ejecución se oriente a la finalidad buscada.

Para lo cual es preciso recordar, que los motivos que tuvo el legislador para limitar la concesión de la condena condicional, es porque en nuestro país existen muchos individuos y grupos organizados que hacen de la violación de la ley su modo de vida, por tanto, no podrían soslayarse los antecedentes personales o modo honesto de vivir del enjuiciado, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito cometido, que la propia norma

establece como requisitos para obtener el beneficio de la condena condicional.

Bajo ese contexto, se reitera que el otorgamiento o concesión de la condena condicional no constituye una determinación discrecional del juzgador, sino una facultad que debe resolver razonadamente, para poder decir si procede o no la concesión de dicho beneficio, considerando desde luego, los informes de anteriores ingresos a prisión debidamente acreditados, y con ello determinar si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir, y entonces estar en posibilidad de concederle el beneficio de la suspensión condicional de la condena impuesta.

Así, esta Primera Sala estima que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento, de que la presunción de que el sentenciado no vuelva a delinquir, prevista en la fracción I, inciso c) del artículo 90 del Código Penal Federal, no transgrede el principio de legalidad de exacta aplicación de la ley, ya que como se ha indicado, ésta no depende de la interpretación subjetiva del juzgador sino del cumplimiento de los requisitos que la propia ley establece (antecedentes personales del sentenciado o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito), para obtener el beneficio de la condena condicional.

Y en el caso, como bien lo indicó la autoridad de amparo recurrida, existe una base objetiva que acredita que el sujeto activo no mostró un comportamiento correcto dentro de los años anteriores a aquél en el cual cometió el delito por el que se le

sentenció, porque fue sentenciado en dos procesos penales por la comisión de los delitos de robo calificado y daños, en los que se le impusieron penas privativas de libertad, no obstante cometió otro ilícito (portación de arma de fuego sin licencia), con lo que en su consideración no ciñó su comportamiento a los estándares jurídicos establecidos, en la porción normativa impugnada, para el otorgamiento de la condena condicional.

En las relacionadas consideraciones; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia impugnada y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, en el toca penal \*\*\*\*\*.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.